

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA
EN EL RÉGIMEN DE SISTEMAS
NORMATIVOS INTERNOS.**

EXPEDIENTE: JDCI/68/2021.

ACTOR: REPRESENTANTE DE LA
COLONIA VILLAHERMOSA.

**AUTORIDADES SEÑALADAS COMO
RESPONSABLES:** INTEGRANTES
DEL AYUNTAMIENTO DE SAN MATEO
DE MAR, OAXACA.

MAGISTRADO PONENTE: MAESTRO
RAYMUNDO WILFRIDO LÓPEZ
VÁSQUEZ.

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A UNO DE OCTUBRE DE DOS
MIL VEINTIUNO**

Resolución mediante la que se decreta la incompetencia en razón de la materia de este Tribunal Electoral, para conocer el *juicio de la ciudadanía indígena* al rubro indicado, promovido por Baldomero Hernández Templado¹, quien se autoadscribe como persona indígena y comparece en su carácter de Representante de la Colonia Villahermosa, San Mateo del Mar, Oaxaca; en contra de las y los integrantes del Ayuntamiento de ese lugar², por la negativa de cubrirle el pago de sus dietas.

1. ANTECEDENTES

De la narración de los hechos que aduce el promovente y de la información que obra en el expediente, se desprenden los siguientes antecedentes del caso:

1.1 Reencauzamiento de Sala Indígena. Mediante acuerdo de fecha nueve de julio del año en curso³, el Pleno de la Sala de Justicia

¹ En lo subsecuente, promovente.

² En lo subsecuente, Ayuntamiento.

³ En lo subsecuente todas las fechas corresponderán a la presente anualidad, salvo que se especifique una distinta.

Indígena y Quinta Sala Penal⁴ del Tribunal Superior de Justicia del Poder Judicial del Estado de Oaxaca, en el *juicio de derecho indígena* de clave JDI/20/2021 de su índice, determinó reencauzar parcialmente el escrito del promovente a este Tribunal para acordar lo procedente.

1.2 Trámite del juicio en este Tribunal. El veintiuno de julio, mediante oficio número 657, la Secretaria de Acuerdos de la Sala Indígena remitió a este órgano jurisdiccional copia certificada del escrito del promovente y sus anexos.

Medio impugnativo que fue radicado el veintitrés siguiente en la ponencia del Magistrado instructor, quien propuso el reencauzamiento del medio impugnativo en cuestión, al denominado *juicio para la protección de los derechos político electorales de la ciudadanía en el régimen de los sistemas normativos internos*, lo cual fue aprobado por este Pleno a través del acuerdo de esa misma fecha.

Asimismo, se determinó requerir al promovente para que aclarara y precisara los hechos que le atribuyó al Ayuntamiento y, en su caso, ofreciera las pruebas que estimara necesarias para acreditar su dicho.

Sin embargo, por acuerdo del diecisiete de agosto, el Magistrado instructor le tuvo por perdido ese derecho, por lo que ordenó al Presidente Municipal de San Mateo del Mar, Oaxaca realizara el trámite de publicidad del escrito de demanda en los términos en que fue presentado ante la Sala de Justicia Indígena; asimismo, le requirió su respectivo informe circunstanciado.

Por acuerdo de fecha veintiocho de septiembre, el Magistrado instructor tuvo al Presidente Municipal cumpliendo con el requerimiento efectuado y al advertir la incompetencia de éste órgano jurisdiccional para resolver la controversia planteada, formuló la propuesta de resolución respectiva y solicitó a la Presidencia de este Tribunal señalara fecha y hora para someter ante este Pleno el proyecto de atinente; señalándose al efecto este propio día.

⁴ En lo subsecuente, Sala de Justicia Indígena.

2. INCOMPETENCIA

El artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que el poder público de los estados se dividirá para su ejercicio en Ejecutivo, Legislativo y Judicial; especificando en su base IV inciso c) numeral 5, que las autoridades jurisdiccionales que resuelvan las controversias en materia electoral, gozan de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones.

Por su parte, el artículo 25 base D de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca⁵, dispone que el sistema electoral y de participación ciudadana del estado contempla el sistema de medios de impugnación, el cual tiene como finalidad que los actos y resoluciones de las autoridades electorales se sujeten invariablemente a los principios de constitucionalidad, convencionalidad y de legalidad.

Asimismo, dicho precepto señala que, en la substanciación y resolución de los medios de impugnación, las autoridades respetarán los sistemas políticos electorales de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, conforme a sus instituciones, resoluciones y prácticas democráticas, mediante una interpretación progresiva en el marco del pluralismo jurídico.

Mientras que el artículo 114 Bis de dicho ordenamiento jurídico, establece que el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca es un órgano especializado, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, siendo la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del estado, y la fracción I del citado precepto legal, le confiere la facultad de conocer los recursos y medios de impugnación que se interpongan contra los actos o resoluciones señalados en las leyes de la materia.

De igual forma, en su último párrafo enfatiza que, en la tramitación de los medios impugnativos del conocimiento de este Tribunal, se

⁵ En lo subsecuente, Constitución Política Local.

deberán respetar los sistemas normativos internos, en el marco del pluralismo jurídico que prima en el Estado mexicano.

En ese sentido, el artículo 98 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca⁶, contempla el denominado *juicio para la protección de los derechos político electorales de la ciudadanía en el régimen de sistemas normativos internos*, el cual tiene como objeto que las y los ciudadanos por sí mismos y en forma individual, o a través de sus representantes legales, **hagan valer violaciones a sus derechos de votar y ser votados en las elecciones** en los Municipios y comunidades que se rigen bajo sistemas normativos indígenas.

Mientras que el diverso 102 de ese ordenamiento legal, otorga la competencia a este Tribunal para su conocimiento y resolución.

Expuesto lo anterior, tenemos que en el caso concreto el promovente controvierte la omisión del Ayuntamiento de pagarle sus dietas como Representante de la Colonia Villahermosa; lo que, a su estima, trastoca sus derechos político-electorales en la vertiente del ejercicio del cargo para el cual fue electo.

Ahora bien, de acuerdo al artículo 113 fracción I de la Constitución Política Local, el Gobierno Municipal recae en los Ayuntamientos de elección popular directa, integrados por la presidencia municipal, regidurías y las sindicaturas determinadas por la ley.

El octavo párrafo del citado precepto legal indica que los Municipios con comunidades indígenas y afroamericanas que se rigen de acuerdo a sus propios sistemas normativos internos, integrarán sus Ayuntamientos por ciudadanas y ciudadanos de estas, que serán electas de conformidad con su sistema consuetudinario.

⁶ En lo subsecuente, Ley de Medios de Impugnación.

De igual forma, el Libro séptimo de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca⁷, reglamenta lo concerniente a la renovación de los Ayuntamientos en Municipios que electoralmente se rigen por sistemas normativos internos.

Luego, además de las y los Concejales, **las autoridades auxiliares** de los Ayuntamientos también constituyen cargos de elección popular que son competencia de las autoridades electorales y de los propios Ayuntamientos.

Las autoridades auxiliares del Ayuntamiento son⁸ las y los **Agentes Municipales, de Policía y Representantes de núcleos rurales**, duran en el cargo hasta tres años o el tiempo que determinen su sistema, sin exceder de tres años, pudiendo ser removidos por el Ayuntamiento⁹.

En los Municipios que se rigen por sus propios sistemas normativos internos, su elección se realizará respetando las tradiciones y prácticas democráticas de las propias localidades¹⁰.

Sin embargo, de acuerdo al artículo 17 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca¹¹, solo las Agencias Municipales y de Policía son categorías administrativas reconocidas dentro del nivel de Gobierno Municipal.

Otros de los cargos municipales electos mediante voto popular y que inciden en la materia electoral son las **alcaldías municipales**¹², encargadas de la administración e impartición de justicia a nivel municipal, que son designadas, ordinariamente, por las y los integrantes del Ayuntamiento por periodos de un año.

⁷ En lo subsecuente, Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales.

⁸ De conformidad con el artículo 76 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca.

⁹ Artículo 78 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca.

¹⁰ Artículo 79 último párrafo de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca.

¹¹ En lo subsecuente, Ley Orgánica Municipal.

¹² Artículo 144 de la Ley Orgánica Municipal.

Las que, de igual forma, en los Municipios que se rigen por sus propios sistemas normativos internos, se respetará la forma de elección de estos cargos.

De lo anterior tenemos que los cargos municipales que se encuentran reconocidos y regulados en nuestra legislación electoral, como cargos de elección popular regidos por sistemas normativos internos son:

- I. Concejalías del Ayuntamiento;
- II. Autoridades auxiliares:
 - i. Agentes municipales,
 - ii. Agentes de policía,
 - iii. Representantes de núcleos rurales, y
- III. Alcaldes municipales.

Así las cosas, no es posible advertir que se contemplen como Autoridades Municipales que sean electas por voto popular directo a las y los Representantes de Colonia, como acontece en el caso concreto.

No escapa al conocimiento de este Tribunal que, en San Mateo del Mar, Oaxaca, existen localidades que, si bien se denominan Colonias, sí cuentan con una categoría administrativa.

Sin embargo, del análisis del Decreto 1658¹³ bis¹⁴, expedido por la sexagésima tercera Legislatura del Congreso del estado, a través del cual aprobó la división territorial del Estado Libre y Soberano de Oaxaca (el cual se cita como un hecho notorio¹⁵ para este Tribunal); se desprende que la Colonia Villahermosa (de la cual el actor es Representante) no tiene reconocida la calidad de categoría administrativa dentro del Municipio de San Mateo del Mar, Oaxaca.

En efecto, dicho Decreto concede la calidad de categoría administrativa únicamente a Huazantlán del Río, Colonia Juárez

¹³ Mil seiscientos cincuenta y ocho.

¹⁴ Publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, Tomo "C", número cuarenta y cinco, de fecha 10/noviembre/2018. Consultable en la página de internet oficial del Congreso del Estado de Oaxaca, visible en el enlace electrónico https://docs.congreso-oaxaca.gob.mx/decretos/POLXIII_1658+BIS.pdf.

¹⁵ En términos del artículo 15 numeral 1 de la Ley de Medios de Impugnación.

(Agencias Municipales), Colonia Cuauhtémoc, Costa Rica y San Pablo (Agencias de Policía); más no así a la Colonia Villahermosa.

Así, es posible concluir que el nombramiento del promovente como Representante de la Colonia Villahermosa no forma parte de los cargos de elección popular, regido por el sistema normativo interno de San Mateo del Mar, Oaxaca, cuyo reconocimiento pueda ser de naturaleza electoral.

Sin que sea obstáculo a lo anterior, el hecho de que su designación¹⁶ haya sido realizada por parte de la Asamblea General Comunitaria de Huazantlán del Río, San Mateo del Mar, Oaxaca, para el año en curso.

Esto es, la Asamblea General Comunitaria es considerada, por regla general, como la máxima autoridad de deliberación y toma de decisiones en los Municipios que se rigen por sistemas normativos internos¹⁷; empero, no todas las decisiones, acuerdos o consensos que se toman al interior de dicho órgano inciden en la materia electoral.

Efectivamente, del acta de fecha quince de noviembre de dos mil veinte, se coligue que si bien el promovente fue ratificado por la Asamblea General Comunitaria de Huazantlán de Río, San Mateo del Mar, Oaxaca para continuar fungiendo como Representante de la Colonia Villahermosa para el presente año; en dicha asamblea también se eligió al Juez Auxiliar, Agente Municipal, Tesorero, Secretario, Alcaldes, Topiles, Comandantes, Subcomandante, Policías, y Topiles de la Iglesia; todos de Huazantlán del Río; asimismo, se eligieron a los Representantes de las Colonias Villahermosa y San Martín, localidades que integran esa Agencia Municipal.

En ese sentido, este Pleno considera que, aunque la Asamblea General Comunitaria designó al promovente como Representante de la Colonia Villahermosa, esto no significa que haya sido con fines netamente electorales.

¹⁶ Como se colige del acta de elección de fecha 15/noviembre/2020, en la que el promovente fue ratificado para continuar fungiendo como Representante de la Colonia Villahermosa en el año en curso.

¹⁷ Artículos 2 fracción IV y 15 numeral 4 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En primer lugar, porque la representación que se le confirió no se encuentra, como ya se dijo, dentro de los cargos de elección popular que son competencia de las autoridades electorales o en las que interviene el Ayuntamiento y que pueden ser revisados por los Tribunales electorales.

En segundo término, porque, como se expuso, en la citada asamblea se eligieron múltiples cargos, y no todos tienen como finalidad incidir en el ámbito electoral; tales como los policías, topiles, entre otros; sino que forman parte del sistema de cargos de esa Comunidad.

Tal y como acontece con los Representantes de Colonias, que lejos de tener como objetivo una representación en materia electoral, solo forma parte del sistema de cargos comunitarios, puesto que tienen un carácter administrativo y de vinculación con el Agente Municipal, como puente de comunicación entre éste y las localidades que representan¹⁸.

Designación en la que no solo participan las y los integrantes de las respectivas Colonias, sino toda la ciudadanía de la Agencia Municipal, es decir, de Huazantlán del Río, por lo que su nombramiento no solo involucra a la respectiva Colonia sino a toda la Comunidad de la que forman parte.

En razón a lo anterior, este órgano jurisdiccional **se declara incompetente en razón de la materia** para conocer de la presente problemática, dejando a salvo los derechos del promovente para, de así convenir a sus intereses, los haga valer en la vía idónea para ello.

Por lo expuesto y fundado se:

3. RESUELVE

Primero. Este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca es incompetente en razón de la materia para resolver el presente *juicio de la ciudadanía indígena*.

¹⁸ Similar criterio ha sido sostenido por el Pleno de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, al resolver el juicio ciudadano de clave SX-JDC-1238/2021 de su índice; consultable en la página de internet oficial de ese Tribunal, visible en el enlace electrónico https://www.te.gob.mx/buscador/#_ftnref31.

Segundo. Se dejan a salvo los derechos de Baldomero Hernández Templado para que los haga valer en la vía idónea para ello.

Notifíquese personalmente al promovente en el domicilio que tiene señalado y mediante oficio a las autoridades señaladas como responsables en su residencia oficial¹⁹.

Lo anterior, en cuanto las condiciones sanitarias lo permitan, de conformidad con lo establecido en los Acuerdos Generales 05/2020 y 21/2020²⁰, emitidos por el Pleno de este órgano jurisdiccional.

Cúmplase.

Así lo resuelven por unanimidad de votos, el y las integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Magistrada Presidenta Maestra Elizabeth Bautista Velasco, Magistrado Maestro Raymundo Wilfrido López Vásquez y Licenciada Lizbeth Jessica Gallardo Martínez, Secretaria de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrada Electoral²¹; quienes actúan ante el Licenciado Rubén Ernesto Mendoza González, Encargado del despacho de la Secretaria General²² que autoriza y da fe.

RWLV/Gcc/lamg

¹⁹ De conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27, 29 y 108 numeral 2 de la Ley de Medios de Impugnación.

²⁰ Acuerdos consultables en la página de internet oficial del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, visible en el siguiente enlace electrónico <http://teoax.org/index.php>.

²¹ De conformidad con el acuerdo adoptado en sesión privada del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, de fecha 29/julio/2021.

²² De conformidad con el acuerdo adoptado en sesión privada del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, de fecha 29/julio/2021.